

vos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en los anteriores apartados.

7.- Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano que otorgó la misma.

No requerirá de esta licencia administrativa, aquella persona que la tuviera en su poder como consecuencia de haberla obtenido por otra autoridad competente de España o de un Estado miembro de la Unión Europea, por el periodo de su vigencia.

Artículo 9.- Registros.

1.- En la Ciudad Autónoma de Melilla existirá un Registro de animales potencialmente peligrosos clasificados por especies, especificando si están destinados a convivir con los seres humanos o si por el contrario tienen finalidades distintas, como la guarda, protección u otra que se indique.

2.- Incumbe al poseedor de estos animales solicitar la inscripción en el Registro al que se refiere el apartado anterior, así como comunicar los cambios de titularidad y bajas que se produzcan por muerte, sustracción o pérdida, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se haya obtenido la correspondiente licencia.

3.- A la Dirección General de Sanidad y Consumo de la Ciudad Autónoma le corresponde el Censo de Animales de Compañía, que deberá abrir una Sección específica que incluya los ejemplares de animales contemplados en este Reglamento. De esta forma se constituirá un Registro Central Informatizado que, en caso de considerarse necesario, podrá consultarse por las Administraciones Públicas y autoridades competentes, así como por aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener un interés legítimo en el mismo.

A estos efectos se considerará interés legítimo el que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características.

4.- Cualquier incidente producido por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se hará constar en la Hoja registral de cada animal que se cerrará con su muerte o sacrifi-

cio, certificado por veterinario, por parte de la autoridad competente.

5.- Deberá comunicarse al órgano competente del Registro la venta, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

6.- El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad o Ciudad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por un periodo superior a tres meses, obligará al propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros municipales.

7.- En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan potencialmente peligroso.

8.- Las autoridades competentes del registro notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

9.- Para el censado y registro del animal se deberán aportar los siguientes datos y documentos:

- " Especie, raza y sexo
- " Año de nacimiento
- " Color y marcas identificativas del animal
- " Domicilio habitual del animal
- " Certificado sanitario que acredite la ausencia de enfermedades y peligrosidad.
- " Nombre del propietario
- " DNI del propietario
- " Licencia para la tenencia de estos animales
- " Nombre o razón social y domicilio del vendedor o cedente, en su caso.
- " Póliza del seguro de responsabilidad civil.

10.- No podrán adquirir animales potencialmente peligrosos las personas menores de edad y las que hayan sido privadas judicial o gubernativamente de la tenencia de dichos animales.